

**POSICIÓN DEL COLECTIVO PROFESIONAL DE
EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES ANTE
LA CONVERGENCIA EUROPEA DE
CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

ASOCIACIÓN ESTATAL DE EDUCACIÓN SOCIAL (ASEDES)

Julio de 2003

0.- ENTIDADES PROFESIONALES DE EDUCADORES SOCIALES EN EL ESTADO ESPAÑOL

A. Entidades miembros de ASEDES:

- APESA: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCIA
- APESCYL: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALS DE CASTILLA Y LEON
- APES RIOJA: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALS DE LA RIOJA
- APESEX: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALS DE EXTREMADURA
- AEXEDES: ASOCIACION EXTREMEÑA DE ESTUDIANTES Y DIPLOMADOS EN EDUCACION SOCIAL
- APES CANARIAS: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CANARIAS
- APESPV: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DEL PAIS VALECIANO
- AMES: ASOCIACION MADRILEÑA DE EDUCACION SOCIAL
- APES ASTURIAS: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ASTURIAS
- APES ARAGON: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ARAGON
- APESCAM: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA
- APESCE: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CEUTA
- CEESC: COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE CATALUNYA
- CESG: COLEGIO DE EDUCADORES SOCIALES DE GALICIA
- CEESIB: COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE LAS ILLES BALEARS
- COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA

Otras entidades profesionales de educadoras y Educadores Sociales en el Estado Español:

- GIZABERRI: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE EUSKADI
- APES NAVARRA: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES DE NAVARRA

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN (Síntesis del documento)	5
2.- LA POSICIÓN DEL COLECTIVO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES ANTE LA CONVERGENCIA EUROPEA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.	8
3.- HISTORIA DE LA PROFESIÓN.	13
3.1. Profesión que emerge con el desarrollo de los servicios sociales.....	13
3.2. Primeras iniciativas formativas.....	14
3.3. Expansión del primer asociacionismo profesional.	14
3.4. Los objetivos de las primeras asociaciones profesionales.	15
3.5. Proceso de selección de los objetivos del asociacionismo profesional en el ámbito estatal.	16
<i>3.5.1. El objetivo de la Diplomatura.</i>	<i>16</i>
<i>3.5.2. El Objetivo de la creación de colegios profesionales.....</i>	<i>16</i>
3.5.2.1. Proceso de creación del CEESC (Catalunya).	17
3.5.2.2. Proceso de creación del CESG (Galicia).	17
3.5.2.3. Proceso de creación del CEESIB (Balears).	18
3.5.2.4. Proceso de creación del CESRM (Murcia).....	18
3.5.2.5. Autonomías que han presentado la solicitud de Ley de creación de colegio profesional.	18
<i>3.5.3. Los procesos de homologación de las los y las profesionales que han cursado formaciones específicas de educación social antes del establecimiento de la Diplomatura.</i>	<i>19</i>
4.- FORMACIÓN INICIAL: Escuelas anteriores a la Diplomatura en Educación social.	20
4.1. En Catalunya.	20
4.2. En Navarra.....	21
4.3. En Valencia.	21
4.4. En Galicia.	22
5.- DEMANDA SOCIAL DE PROFESIONALES DE LA	

EDUCACIÓN SOCIAL	23
5.1. Ámbitos de trabajo documentados en el proceso de habilitación/colegiación en Catalunya	23
5.2. Ámbitos de trabajo documentados en el proceso de habilitación/ colegiación en Galicia.....	24
6.- ASOCIACIONISMO PROFESIONAL ACTUAL: Asociación Estatal de Educación Social (ASEDES).....	27
6.1. Fines de ASEDES.....	27
6.2. Entidades miembros de ASEDES.....	28
7.- FORMACIÓN ACTUAL: las Universidades	32
8.- LEGISLACIÓN.....	36
8.1. Leyes de creación de la Diplomatura en Educación social, de 4 colegios profesionales autonómicos existentes y Ley de creación de la especialidad de educación social en el cuerpo de diplomados de la Generalitat de Catalunya.	36
8.1.1. <i>Ley de creación de la Diplomatura de Educación Social</i>	36
8.1.2. <i>Ley 15/1996 de 15 de Noviembre de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Catalunya</i>	37
8.1.3. <i>Ley de creación del C.E.S.G. Colegio de Educadores Sociales de Galicia</i>	40
8.1.4. <i>Ley 8/2002, de 26 de Septiembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears</i>	42
8.1.5. <i>Ley 1/2003 de 28 de Marzo, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.....</i>	45
8.1.6. <i>Ley de creación de la especialidad de Educación Social en el cuerpo de Diplomados de la Generalitat de Catalunya</i>	49
8.2. Legislación de implantación de los planes de estudio de la Diplomatura de Educación Social en las Universidades españolas.....	56
8.3. Leyes y normas que regulan la presencia y el ejercicio profesional de Educadoras y Educadores Sociales en los centros de trabajo.	57

1.- INTRODUCCIÓN (síntesis del documento).

La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (COM(2002)119 final – 2002/0061 (COD)) se propone fomentar y facilitar la libre circulación de profesionales entre los Estados miembro de la U.E.

El colectivo profesional de las Educadoras y los Educadores Sociales del estado Español está a favor de fomentar y facilitar la libre circulación de profesionales de la educación social entre los estados miembros.

En este documento exponemos la historia reciente y la realidad actual de nuestra profesión en el Estado español en el ámbito asociativo y en el ámbito formativo, y recogemos parte de las leyes que regulan nuestro ejercicio profesional.

El Real Decreto 1420/1991 de 30 de agosto, define como el contenido profesional: “Educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, incluida la tercera edad, inserción de personas des-adaptadas y de minusválidos, así como la acción socioeducativa.”

La Asociación Estatal de Educación Social (ASEDES) estima que en el estado español están trabajando no menos de 35.000 educadores sociales.

En el capítulo 2 exponemos la posición oficial del colectivo profesional de Educadoras y Educadores Sociales ante la Convergencia Europea de Cualificaciones Profesionales, motivo central del presente documento.

En el capítulo 3 se hace un recorrido histórico de la profesión de educador social, recogiendo los procesos de creación de colegios profesionales y de homologación de titulaciones obtenidas con anterioridad a la aparición de la Diplomatura.

El capítulo 4 está dedicado a las formaciones en educación social que se han impartido en el Estado Español, con anterioridad a la aparición de la Diplomatura de Educación Social.

En el capítulo 5 exponemos como los procesos de habilitación/colegiación han documentado la importancia numérica de las y los profesionales de la Educación Social. Amparados por la leyes de creación de colegios profesionales autonómicos de Cataluña y de Galicia se han reconocido condiciones de habilitación/colegiación a 10.299 profesionales. En estas campañas han participado, solicitando la habilitación y colegiándose educadoras y educadores de las 17 autonomías del estado español.

En la actualidad los colegios profesionales de Baleares y Murcia han abierto sus procesos de habilitación y colegiación; en estos procesos otros miles de educadoras y educadores de autonomías que no disponen aún de colegio profesional, se interesarán en habilitarse y colegiarse en estos dos nuevos colegios profesionales autonómicos.

La autonomía en que se ha desarrollado un proceso de habilitación y/o colegiación más intenso ha sido Catalunya. En total se han habilitado y/o colegiado 5.263 educadoras y educadores sociales que trabajan en esta autonomía.

Teniendo en cuenta que quedan muchos colegios profesionales autonómicos por constituir y desarrollar sus campañas de habilitación, es evidente que en las autonomías sin colegio profesional propio quedan miles de profesionales que se irán habilitando y colegiando en los próximos años.

En el capítulo 6 exponemos la organización actual del asociacionismo autonómico y estatal de las Educadoras y los Educadores sociales.

En el capítulo 7 se expone el desarrollo de la formación para las y los educadores sociales.

Desde el año 1969 han habido iniciativas formativas en el ámbito de la educación no reglada. A partir de la década de los 80 se establecieron formaciones regladas en el marco de la Formación Profesional de segundo grado. El real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto estableció el título oficial de Diplomado/a en Educación Social. En solo 10 años la Diplomatura se imparte en 31 universidades, en 34 campus, ubicados en 13 autonomías, desde el año 1994 hasta el año 2000 se han graduado en Educación Social en las Universidades españolas un total de 6.614 alumnos. Este despliegue de recursos formativos universitarios en poco más de una década tiene sentido por la demanda social de educadoras y educadores sociales (los miles de puestos de trabajo que se documentan en los procesos de habilitación-colegiación), y por la necesidad de formar convenientemente a las educadoras y educadores sociales que atienden los derechos de los ciudadanos en multitud de servicios, tal como queda documentado en los procesos de habilitación. En bastantes de estos servicios se atiende a ciudadanos en situaciones de dificultad. La necesidad de una formación de calidad y específica para las y los educadores sociales, para poder dar respuestas socioeducativas de calidad a los derechos de los ciudadanos, hace ver la conveniencia de continuar desarrollando y mejorando la formación universitaria específica. Los dos ejes fundamentales de nuestra profesión, el educativo y el social, no son atendidos simultáneamente por ninguna otra profesión.

Los profesionales que ejercemos la Educación Social nos caracterizamos por dos elementos básicos, diferenciados, pero a la vez indivisibles. Estos elementos, característicos e irrenunciables para el colectivo profesional, son;

- a) La Educación social es una profesión ligada enteramente a la práctica. Entendemos que la práctica de la Educación social no debe desvincularse de las Educadoras y Educadores Sociales.
- b) La reflexión sobre la praxis y la construcción del marco conceptual de la Educación Social forma parte de las competencias de las Educadoras y Educadores Sociales

Por lo anteriormente expuesto, el colectivo profesional opta por un grado propio y exclusivo dentro del futuro mapa de titulaciones de formación universitaria.

En el capítulo 8, en tres apartados, recogemos parte de la legislación que está regulando el ejercicio de nuestra profesión. Transcribimos leyes especialmente significativas, como la Ley de creación de la Diplomatura en Educación Social, las leyes de creación de los 4 colegios profesionales autonómicos existentes y también la primera Ley de creación de la especialidad de educación social en el cuerpo de diplomados de la administración autonómica de Catalunya. Citamos parte de las leyes de aprobación de los planes de

estudios de las universidades que imparten la Diplomatura de Educación social y leyes y normas que rigen el ejercicio profesional en los centros de trabajo.

2.- LA POSICIÓN DEL COLECTIVO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES ANTE LA CONVERGENCIA EUROPEA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (COM(2002)119 final - 2002/0061 (COD)) establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o a su ejercicio en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales. Dicho Estado aceptará como condición suficiente para el acceso a dicha profesión y a su ejercicio, las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros, y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

Dicha Directiva debe ser de aplicación a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquél en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales.

A efectos de la Directiva, se entiende por:

- a) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales;
- b) «cualificaciones profesionales», las cualificaciones acreditadas por un título de formación, un certificado de competencia y/o una experiencia profesional;
- c) «título de formación», los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro que sancionan una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.

La misma Directiva establece los cinco niveles de cualificación profesional siguientes:

- a) Nivel 1, «certificado de competencias»; corresponde a un certificado de competencia expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la base de una formación muy breve, un examen específico sin formación previa, o un ejercicio a tiempo completo de la profesión en un Estado miembro durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el transcurso de los diez últimos años, o a una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que acredite que su titular posee conocimientos generales.
- b) Nivel 2, «certificado»; corresponde a una formación de nivel de enseñanza secundaria, bien profesional, bien general complementada con un ciclo profesional.

- c) Nivel 3, «título que sanciona una formación corta»; corresponde a una formación de nivel de enseñanza postsecundaria, de una duración mínima de un año e inferior a tres años.
- d) Nivel 4, «título que sanciona una formación intermedia»; corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior o universitaria de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años. Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 4 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de tres años o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.
- e) Nivel 5, «título que sanciona una formación superior»; corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior de una duración mínima de cuatro años. Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 5 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de cuatro años como mínimo o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, realizado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigidos además del ciclo de estudios postsecundarios.

Ante esta Directiva el colectivo profesional está de acuerdo ante la posibilidad que ofrece la Directiva de fomentar y facilitar la libre circulación de profesionales de la educación social entre los Estados miembro.

La realidad Europea, en el caso de educación social, nos demuestra que en la mayoría de Estados miembros el nivel de formación corresponde al 4, con independencia de que la formación sea universitaria o no. En concreto, en el Estado Español la formación de educación social corresponde a una formación universitaria de nivel 4.

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior se inicia con la Declaración de La Sorbona de 1998 y se consolida con la Declaración de Bolonia de 1999, que insta a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar un sistema de titulaciones comprensible y comparable que promueva oportunidades de trabajo para los estudiantes y una mayor competitividad internacional del sistema educativo europeo. Estas Declaraciones se consolidan posteriormente con el Comunicado de Praga en 2001.

La Declaración de Bolonia de 1999, fue suscrita por 31 Estados que se comprometían a:

- a) Adoptar un sistema de titulaciones comprensible y comparable para promover las oportunidades de trabajo y la competitividad internacional de los sistemas educativos superiores europeos mediante, entre otros mecanismos, la introducción de un suplemento europeo al título.
- b) Establecer un sistema de titulaciones basado en dos niveles principales. La titulación del primer nivel será pertinente para el mercado de trabajo europeo, ofreciendo un

nivel de cualificación apropiado. El segundo nivel, que requerirá haber superado el primero, ha de conducir a titulaciones de postgrado, tipo master y/o doctorado.

- c) Establecer un sistema común de créditos para fomentar la comparabilidad de los estudios y promover la movilidad de los estudiantes y titulados.
- d) Fomentar la movilidad con especial atención al acceso a los estudios de otras universidades europeas y a las diferentes oportunidades de formación y servicios relacionados.
- e) Impulsar la cooperación europea para garantizar la calidad y para desarrollar unos criterios y unas metodologías educativas comparables.
- f) Promover la dimensión europea de la educación superior y en particular, el desarrollo curricular, la cooperación institucional, esquemas de movilidad y programas integrados de estudios, de formación y de investigación.

La traslación de estos compromisos europeos al Estado Español se recogen en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (L.O.U.) y en el documento marco de “La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior”, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de febrero de 2003.

El Título XIII de la L.O.U., sobre el Espacio Europeo de Enseñanza Superior, establece:

- a) Se adoptarán las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior (Art. 87),
- b) Se adoptarán las medidas para que los títulos oficiales vayan acompañados del Suplemento Europeo al Título (Art. 88-1 y 3),
- c) Se establecerán, reformarán o adaptarán las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (Art. 88-2),
- d) Se establecerán las medidas necesarias para adoptar el sistema europeo de créditos (Art. 88-3),
- e) Se fomentará la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior mediante programas de becas, ayudas y créditos al estudio (Art. 88-4).

En el documento marco de “La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior” y en la propuesta de Real Decreto, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, se definen dos niveles de formación universitaria. El primer nivel, el Grado, correspondería a lo que la propuesta de Directiva establece como nivel 4. Según dispone el documento marco: “Los objetivos formativos de las enseñanzas oficiales de nivel de grado tendrán, con carácter general, una orientación profesional, es decir, deberán proporcionar una formación universitaria en la que se integren armónicamente las competencias genéricas básicas, las competencias transversales relacionadas con la formación integral de las personas y las competencias más específicas que posibiliten una orientación profesional que permita a los titulados una integración en el mercado de

trabajo. A este respecto, resultará esencial en el proceso de diseño y elaboración de las enseñanzas oficiales del nivel de Grado no sólo su armonización con las titulaciones consolidadas en otros países europeos en cada uno de los ámbitos científicos, técnicos y artísticos, sino la estrecha colaboración entre los responsables académicos y los de las asociaciones y Colegios Profesionales”. Paralelamente, dispone: “Asociado a los perfiles profesionales, deberá definirse un catálogo de títulos de primer nivel, tomando como punto de partida el actual, pero propiciando una disminución mediante fusiones o agrupaciones necesarias para racionalizar el conjunto tanto desde el punto de vista nacional como europeo”.

Consecuentemente, la propuesta de Real Decreto establece que la propuesta de establecimiento de un nuevo título oficial de Grado deberá contener, entre otras, la información relativa a una aproximación de la propuesta a titulaciones afines existentes en los países que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior (artículo 4.2.f). El mismo artículo, en su apartado 3, establece que “No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial”.

Ante todo lo expuesto, el colectivo profesional de educadores y educadoras sociales opta por un grado propio y exclusivo de educación social, atendiendo a los dos ejes fundamentales de nuestra profesión, el educativo y el social, que no cubren simultáneamente ninguna otra profesión y que los profesionales que ejercemos dicha profesión nos caracterizamos por dos elementos básicos, diferenciados pero a la vez indivisibles. Estos dos elementos, característicos e irrenunciables para el colectivo profesional, son:

- a) La Educación social es una profesión ligada enteramente a la práctica. Entendemos que la práctica de la Educación Social no debe desvincularse de las Educadoras y Educadores Sociales.
- b) La reflexión sobre la praxis y la construcción del marco conceptual de la Educación Social forma parte de las competencias de las Educadoras y Educadores Sociales.

Finalmente, y atendiendo a:

- a) Lo que establece la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (COM(2002)119 final - 2002/0061 (COD)), en su artículo 15.1. “Las asociaciones profesionales podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichas asociaciones acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros”.
- b) Lo que establece el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (2003/C 61/14), en su apartado 4.3.5. sobre la participación activa de las asociaciones profesionales europeas.

- c) Lo que establece el documento marco de “La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior”, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de febrero de 2003, en el punto 5.3.1 “...A este respecto, resultará esencial en el proceso de diseño y elaboración de las enseñanzas oficiales del nivel de Grado no sólo su armonización con las titulaciones consolidadas en otros países europeos en cada uno de los ámbitos científicos, técnicos y artísticos, sino la estrecha colaboración entre los responsables académicos y los de las asociaciones y Colegios Profesionales”.

El papel del colectivo profesional de Educadores y Educadoras Sociales del Estado Español, parte del cual está liderando el proceso de convergencia con el resto de asociaciones profesionales de educadores sociales a escala europea, debe ser fundamental en la construcción del Catálogo de Títulos Oficiales en el Estado Español, en consonancia con la integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior, y en la construcción de la plataforma para garantizar el proceso de convergencia europea de cualificaciones profesionales en lo que respecta a la profesión de educador social.

3.- HISTORIA DE LA PROFESIÓN

3.1. Profesión que emerge con el desarrollo de los Servicios Sociales.

De la beneficencia a los servicios sociales. La sociedad tradicional atendía determinadas necesidades sociales desde las instituciones de beneficencia: orfanatos para atender a niños sin familia, instituciones para atender a “los pobres”, a los enfermos, a los ancianos sin familia, a los discapacitados, a los enfermos psíquicos..., muchas de estas instituciones estaban atendidas por congregaciones religiosas.

En la medida en que, a lo largo del siglo XX, el estado ha ido asumiendo dar respuesta a necesidades de servicios sociales, se ha ido optando por políticas laicas y la presencia de congregaciones religiosas va disminuyendo; se impone la necesidad de contratar personal para atender los servicios que se han ido organizando. En la primera mitad del siglo XX las Diputaciones Provinciales, en el ejercicio de sus competencias, se significaron en organizar servicios para atender las necesidades sociales. Los tribunales de menores también tomaron la iniciativa de impulsar instituciones educativas específicas. Para el funcionamiento de estos servicios se hacía necesaria la contratación de trabajadores de diversas tipologías: personal de limpieza, de la salud... Una de las tipologías que se necesitó contratar fue personal que atendiese a las personas desde una perspectiva educativa (promocionar el desarrollo y la autonomía de estas personas), con ello empieza a perfilarse la actual profesión de Educación Social.

El referente europeo para el Estado Español ha sido Francia, donde la profesión se configuró en la posguerra de la segunda Guerra Mundial; la necesidad de atender a los huérfanos de la guerra por parte de una república laica originó la creación de instituciones educativas que no fueran atendidas por personal eclesiástico, como había sido tradicional. En esas instituciones y en las que atendían a discapacitados, se configuró la profesión en Francia. En el año 1969 las universidades francesas establecieron las titulaciones universitarias.

En las últimas décadas la demanda de educación y de cultura ha desbordado el sistema escolar. La demanda de bienes culturales y la necesidad de formación permanente ha originado la creación de nuevas figuras profesionales. Las y los educadores sociales se han incorporado a este ámbito de trabajo.

Con la instauración de la democracia en el estado español se va sustituyendo la concepción de beneficencia por una nueva filosofía en la que los servicios sociales se estructuran como respuesta a los derechos de los ciudadanos que un incipiente estado de bienestar tiene que garantizar. Ante la necesidad de dar prioridad a las respuestas educativas – que capaciten al ciudadano a resolver y superar sus dificultades - por encima de las respuestas asistenciales, el ritmo de desarrollo de la profesión de las y los educadores aumenta de una forma espectacular.

3.2. Primeras iniciativas formativas.

Queda por elaborar la historia del desarrollo de la profesión. En los artículos publicados hasta ahora, lo primero que se documenta son las iniciativas formativas. Surgía la necesidad de dar formación a esta nueva figura profesional que ya estaba trabajando en los servicios de las instituciones y de las entidades, y que daban respuesta a las necesidades de los colectivos atendidos. Se cita un curso de formación de Educadores Especializados que organizó la Diputación de Barcelona el año 1969. Este mismo año esta Diputación ya constituyó el Centro de Formación de Educadores Especializados en Barcelona, centro adscrito al I.C.E de la Universidad Autónoma de Barcelona. Este Centro desarrolló sus actividades hasta 1980.

3.3. Expansión del primer asociacionismo profesional

Las primeras iniciativas de asociacionismo por parte de los profesionales se desarrollan alrededor de los primeros centros de formación de la profesión. En 1972 hubo un primer intento de asociacionismo por parte de profesionales que tenían como referencia el Centro de Formación de Educadores Especializados de la Diputación de Barcelona (ligado al ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona), pero este asociacionismo embrionario se desarrolló de una forma informal.

Siguen surgiendo iniciativas para formar a esta nueva figura profesional: en el año 1979 se constituye en Navarra la Fundación Bartolomé Carranza, con el objetivo de la formación de educadores especializados; en 1980 se crea la Escuela de Educación Especializada en Valencia.

Fue en el año 1981 con la creación en Barcelona de la nueva escuela de educadores “ Flor de Maig” cuando surge una nueva iniciativa asociativa que formaliza unos estatutos; estos estatutos son legalizados en el año 1984.

En Galicia en 1983, se crea el COLECTIVO GALEGO DE PROMOCION DO MENOR INADAPTADO.

En el año 1984 se crea la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DE BIZCAIA.

En 1987 se crea la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE CARTAGENA. En 1989 se convierte en Asociación Profesional de Educadores Especializados y en 1992 cambia a ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA.

En 1988 se crean asociaciones en Cádiz, Córdoba, Sevilla... En el año 1989 se crea la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DE

ANDALUCIA. En 1991 se transforma en la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCIA.

En diciembre de 1988 nace la asociación que acabará denominándose ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA Y LEON.

En 1988 tiene sus orígenes la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DE ARAGON. En el año 1992 pasó a convertirse en Asociación Profesional de Educadores Especializados de Aragón y finalmente en 1994, en ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ARAGON.

En el año 1988 quedó constituida oficialmente la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES ESPECIALIZADOS DE TOLEDO. La Asociación de Educadores Especializados de Toledo desaparece y da lugar a la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA (APESCAM), reconocida por la Junta de Comunidades el 8 de abril de 1998.

También en 1991 se crea la ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE GALICIA.

En 1993 surge la ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LAS ISLAS BALEARES.

En noviembre de 1.994 se crea la ASOCIACION MADRILEÑA DE EDUCACION SOCIAL.

En el año 1995 se crea la ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DEL PAIS VALENCIANO.

En 1995 se constituye GIZABERRI-ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE EUSKADI con la unión de las Asociaciones de Educadores Sociales de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa.

3.4. Los objetivos de las primeras asociaciones de educadores.

Las primeras asociaciones de educadores, con el objetivo de conseguir regularizar / normalizar la profesión se planteaban tres objetivos claramente definidos:

- Conseguir el reconocimiento formativo, mediante el establecimiento de una formación universitaria
- Conseguir el reconocimiento profesional mediante la creación de colegios profesionales
- Conseguir el reconocimiento de las educadoras y los educadores sociales que históricamente habían creado la profesión.

Estos objetivos no solo se planteaban con la finalidad de beneficiar al colectivo profesional, fundamentalmente se dirigían a conseguir una atención de calidad a las personas receptoras de los servicios que atienden las educadoras y los educadores sociales.

3.5. Proceso de selección de los objetivos del asociacionismo profesional en el ámbito estatal.

Trabajando en el objetivo de conseguir el reconocimiento profesional l'*Asociació Professional d'Educadors Especialitzats de Catalunya* organizó el I Encuentro de Educadores Especializados "Faustino Guerau" (Barcelona, octubre del 1987), para trabajar sobre las formas organizativas del colectivo profesional. Posteriormente una Coordinadora Estatal de Asociaciones organizó el 1 Congreso de Educadores de Pamplona (diciembre del 1987). En Barcelona en noviembre de 1988 se celebró el X Coloquio Internacional de la *Asociación Internacional de Educadores Sociales (AIEJI)* . En el marco del Coloquio se constituyó la *Coordinadora de Asociaciones y Escuelas de Formación de Educadores Especializados* que se fijó como objetivo prioritario, los trabajos para conseguir la diplomatura.

3.5.1. El objetivo de la Diplomatura.

Las asociaciones profesionales elaboraron con equipos de las universidades una propuesta consensuada de currículum formativo para la futura Diplomatura. Paralelamente los animadores socioculturales trabajaban a finales de la década de los 80 para conseguir una formación universitaria propia. Fue muy arduo el trabajo que se desarrolló con la División XV del Ministerio de Educación. Finalmente las dos líneas de intervención confluyeron en la creación de la Diplomatura de Educación Social, por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto.

3.5.2. El objetivo de la creación de los colegios profesionales.

Una vez conseguido el objetivo de la Diplomatura el asociacionismo estatal dio prioridad a impulsar la creación de colegios profesionales y conseguir los procesos de homologación.

Atendiendo a la legislación actual de colegios profesionales, la existencia de una titulación universitaria facilitaba la creación de un colegio profesional. Para los profesionales este colegio tenía que ser útil, básicamente, en dos aspectos:

- Como espacio de encuentro de diferentes ámbitos de intervención profesional, y de las diferentes realidades formativas de las educadores y educadores sociales (diplomados y no diplomados), y

- Como referente social en la defensa de los límites y contenidos de nuestra práctica profesional.

El proceso de creación de los Colegios Profesionales autonómicos se ha ido desarrollando:

3.5.2.1. Proceso de creación del CEESC.

En el año 1994 *l'Associació Professional d'Educadors Socials de Catalunya* (APESC), asociación que ya incorporaba a antiguos educadores especializados y a animadores socioculturales, ya se planteó desarrollar las gestiones encaminadas a la creación del colegio profesional.

En febrero de 1995 se habían tenido encuentros con las universidades, los estudiantes, las instituciones contratantes, sindicatos, la administración autonómica..., para constatar si la creación de un colegio profesional era compartido por todo el mundo. En estas circunstancias la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques, del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, asume la iniciativa de impulsar el proyecto de ley de creación del colegio profesional. A lo largo de un año y medio se suceden los encuentros para consensuar los elementos de la propuesta de ley. Participaron los grupos parlamentarios, representantes de las universidades que impartían la Diplomatura, la administración de la Generalitat, APESC y un grupo denominado *Associació de Diplomats i Estudiants d'Educació Social de Catalunya* (ADEESC), que representaba los intereses de muchos de los nuevos titulados. Se consiguió un acuerdo que dio lugar a la aprobación, en el Parlamento de Catalunya, de la Llei de creació del *Col·legi d'Educadores i Educadors Socials de Catalunya*, (ley 15/96, de 15 de noviembre).

3.5.2.2. Proceso de creación del CESG.

La Asociación Profesional de Educadores Sociales de Galicia decidió, en su asamblea general del año 1997, promover la creación del Colegio de Educadores/ as Sociales de Galicia.

Después de elaborar la documentación necesaria, se presentó la solicitud de Creación del Colegio de Educadores/ as Sociales de Galicia en el Registro de la Consellería de Xusticia, Interior e Relaciones Laborais el 12 de mayo de 1999.

El 23 de septiembre se hizo un acto de Presentación Pública de la Solicitud de Creación de la Ley de Colegio de Educadores/ as Sociales de Galicia.

El 18 de octubre de 2000 entra en el parlamento de Galicia la propuesta de Ley de Creación del Colegio de Educadores/ as Sociales de Galicia.

El 22 de diciembre de 2000, y después de superar todos los trámites parlamentarios, se aprobó por unanimidad la Ley de Colexio de Educadores Sociais de Galicia.

El 1 de febrero de 2001 sale publicada en el D.O.GA. y, por tanto, entra en vigor.

El 28 de abril de 2001 se constituye la Junta Gestora del Colegio.

3.5.2.3. Proceso de creación del CEESIB.

La Associació d' Educadors Socials de les Illes Balears se crea con el objetivo de promocionar la profesión el año 1993. Como en otras autonomías la asociación se plantea el colegio profesional autonómico como un instrumento que puede ser útil para fortalecer al asociacionismo, promover socialmente la profesión y trabajar para promover la calidad en el ejercicio profesional.

En el año 2000 APESIB entra a formar parte de la Junta de ASEDES como una forma de dinamizar su proceso de desarrollo asociativo para preparar la solicitud formal de creación de colegio profesional. En el año 2001 la asamblea de APES-IB acuerda hacer la petición formal de Ley de creación de colegio autonómico. El 26 de setiembre el Parlamento Balear aprueba por unanimidad de Ley. El 8 de octubre de 2002 se publica oficialmente en el BOIB, entrando la ley en funcionamiento.

3.5.2.4. Proceso de creación del CESRM.

En 1998 la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia entra a formar parte de la Comisión Estatal de Colegios, constituida por convenio entre FEAPES y el CEESC; era una forma de dinamizar su proceso de trabajo para la constitución del colegio profesional en la autonomía murciana. El 26 de febrero de 1999 presentó ante la administración autonómica la solicitud formal de creación de colegio profesional autonómico.

El 21 de febrero de 2003, vía proposición de Ley en el Registro de la Asamblea Regional, inicia el proyecto de ley los trámites parlamentarios. Por la Ley 1/2003, de 28 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, se pone en funcionamiento este nuevo colegio. Se aprueba por unanimidad de la Asamblea Regional. El 14 de abril del 2003 la Ley es publicada en el boletín oficial de la autonomía.

3.5.2.5. Autonomías en que se ha presentado la solicitud de Ley de creación de colegio profesional.

Las asociaciones de educadoras y educadores sociales miembros de ASEDES, cuando consideran que están en condiciones para asumir el reto que representa el colegio profesional autonómico, presentan la solicitud de ley de creación de colegio autonómico.

En la actualidad hay diversas autonomías que tienen presentada la solicitud Ley de creación de colegio profesional autonómico, y estos proyectos de ley están en diversas fases de tramitación en la administración o en los legislativos autonómicos. Se ha iniciado la tramitación de leyes de creación de colegio profesional autonómico en Andalucía, Castilla - La Mancha, Castilla – León, Euskadi, Extremadura, Madrid y Valencia.

3.5.3. Los procesos de homologación de los y las profesionales que han cursado formaciones específicas de educación social antes del establecimiento de la Diplomatura.

Es un proceso que aún está abierto, y que reivindica que se abra una fase de homologación para los profesionales que cursaron determinadas formaciones de educación social antes de la implantación de la Diplomatura, y una vez alcanzados determinados complementos formativos, vean homologada su formación con la Diplomatura de Educación Social. El Consejo de Universidades ya ha aprobado una propuesta, y se está trabajando en la elaboración del texto legal que regulará el proceso de homologación.

4.- FORMACIÓN INICIAL: escuelas anteriores a la Diplomatura en Educación Social.

La primera noticia en el estado español de una formación organizada para educadores especializados fue un curso organizado por la Diputación de Barcelona el año 1969. Más adelante fueron organizadas diversas escuelas que recogemos mas adelante.

Paralelamente los animadores socioculturales desarrollaron formaciones específicas. En Catalunya algunas fueron reconocidas por el INCANOP.

Escuelas anteriores a la Diplomatura de Educación Social, por autonomías:

4.1. En Catalunya.

4.1.1. Escuela de educadores especializados “Flor de Maig” de la Diputación de Barcelona.

Inicio: 1981/82

Final: 1991/92.

Titulación: Técnico Especialista en Adaptación Social. Formación profesional de 2º grado. Alumnos totales que obtuvieron la titulación de “Técnico Especialista en Adaptación Social: 296

El 20 de febrero de 1991 el Patronato “Flor De Maig” de la Diputación de Barcelona aprobó el convenio con la “Universitat de Barcelona” para la integración gradual de l’Escola d’ Educadors Especialitzats Flor de Maig” a dicha universidad, dada la creación de la titulación de Educador Social con carácter universitario

En número de horas, la formación impartida por “Flor de Maig” superaba a la que se establece en la Diplomatura (1.575 h en la diplomatura). En “Flor de Maig” se impartían 1.855 horas teóricas y 455 de prácticas.

En Cataluña había habido una experiencia previa de formación no reglada de educadores especializados: el Centro de Formación de Educadores Especializados en Barcelona, centro adscrito al I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona. Desarrolló sus actividades del año 1969 al 1980. Clausuró sus actividades ante la puesta en marcha de la FP de 2º grado que implantaba “ Flor de Maig”.

4.1.2. Escuela de Educadores Especializados de Girona de la Fundació Servei Gironí de Pedagogía Social (SERGI)

Inicio: 1986/87

Final: 1993/94

Titulación: Educador Especializado.

Alumnos totales: 55.

La formación se desarrollaba en las instalaciones del “Estudi General de Girona”, que posteriormente se constituyó en Universitat de Girona. Cuando se estableció la Diplomatura en Educación Social se aprovechó la experiencia de la citada escuela, y se incorporaron a la Diplomatura algunos de los profesores de la escuela “SERGI”.

4.1.3. Escuelas de Educadores en pedagogía del ocio y animación sociocultural.

Titulación: Título en pedagogía del ocio y animación sociocultural. Título expedido per la Direcció General de Joventut de la Generalitat de Catalunya y reconocido per el Institut Català de Noves Professions (INCANOP).

Alumnos totales que obtuvieron la titulación: 392.

Diversas escuelas en Catalunya impartieron esta formación. La Generalitat de Catalunya, y concretamente el INCANOP, sólo reconoció aquellas formaciones que se impartieron siguiendo los planes de estudios publicados en el Diari Oficial de la Generalitat.

4.2. En Navarra.

4.2.1. Escuela de Educadores especializados de Navarra del Gobierno de Navarra.

Inicio: 1986/87

Final: 1991/92

Titulación: Técnico Especialista en Adaptación Social. Formación profesional de 2º grado.

Alumnos totales: 250

Esta escuela se desarrolló sobre la experiencia anterior de la Escuela de Educadores de la Fundación Bartolomé Carranza, que impartía una formación no reglada de 3 años. El gobierno navarro consideró conveniente crear un centro y disponer de una formación reglada en el ámbito socioeducativo; en aquellos momentos fue la formación profesional de 2º grado la que permitió ofrecer una formación reglada con la mencionada titulación.

Se procuró impartir el mínimo posible de horas lectivas en asignaturas “comunes” para ofrecer el máximo de horas lectivas en formación específica.

4.3. En Valencia.

4.3.1. Escuela de Educadores especializados en marginación social de la Diputación de Valencia.

Inicio 1981/1982

Final: 1983/1984

Esta escuela desarrolló un curso experimental durante el año 1980, y luego desarrolló tres cursos, del 81 al 84.

La finalidad de la formación era la preparación de personal educador de menores marginados, así como el estudio de los problemas que plantease el sector de la marginación social.

4.4. En Galicia.

4.4.1. Escuela de Educadores especializados de Galicia de la Xunta de Galicia.

Inicio: 1983/84

Final: 1988/89

Titulación: Educador Especializado en Marginación Social de Galicia.

Alumnos totales: 60.

Fue una escuela organizada por el Colectivo Gallego de Promoción do Menor Inadaptado, y patrocinada por la Xunta de Galicia. Estaba reconocida como centro de enseñanzas no regladas. En 1983 la escuela fue declarada la necesidad de utilidad social dada la trascendencia de la labor que se venía desarrollando.

5.- DEMANDA SOCIAL DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN SOCIAL.

A la pregunta sobre que demanda hay de profesionales de la educación social, la mejor respuesta es aportar los lugares de trabajo que desarrollamos las y los educadores sociales. Están presentes en multitud de servicios sociales en los que se están atendiendo a los ciudadanos

La demanda social de respuestas educativas fuera del marco escolar reglado ha hecho surgir un colectivo numeroso de educadoras y educadores sociales. ASEDES, la asociación estatal, calcula que en el estado español hay trabajando unos 35.000 educadoras y educadores sociales.

Con el desarrollo de la red de colegios profesionales autonómico en marcha, con los procesos de habilitación se está regularizando el ejercicio profesional.

En la actualidad se ha concluido los procesos de habilitación en el CEESC –Catalunya- (concluido el 1998) y del CESH – Galicia- (concluido el 2002). Actualmente están en marcha los procesos de habilitación en el CEESIB – Illes Balears – y en el CESRM – Murcia. En el CEESC se habilitaron 5.965 profesionales. En el CESH se han habilitado 4.334 profesionales. En total, en los dos primeros colegios se han habilitado 10.299 profesionales.

5.1. Ámbitos de trabajo documentados en el proceso de colegiación en Catalunya.

1. ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL
2. ATENCIÓN PRIMARIA
3. AULA TALLER
4. BIBLIOTECA
5. CAS DROGODEPENDIENTES
6. CENTRO DÍA DROGODEPENDIENTES
7. CENTRO DÍA TERCERA EDAD
8. CENTRO DÍA INFANCIA
9. CENTRO ESPECIAL DE TRABAJO
10. CENTRO OCUPACIONAL
11. CENTRO RESIDENCIAL DISMINUIDOS PSÍQUICOS, FÍSICOS O SENSORIALES
12. CENTROS RESIDENCIALES DROGODEPENDIENTES
13. CENTRO RESIDENCIAL TERCERA EDAD
14. CENTRO RESIDENCIAL INFANCIA, ADOLESCENCIA, ACOGIDA
15. CENTRO RESIDENCIAL JUSTICIA JUVENIL
16. CENTRO RESIDENCIAL REINSERCIÓN MUJERES
17. EDUCACIÓN PERSONAS ADULTAS
18. EDUCACIÓN AMBIENTAL
19. EDUCACIÓN ESPECIAL
20. EDUCACIÓN AGRARIA

21. CLUBS INFANTILES Y JUVENILES
22. GESTIÓN CULTURAL
23. GESTIÓN RECURSOS
24. VIVIENDAS (PISOS) DISMINUIDOS PSÍQUICOS, FÍSICOS, SENSORIALES
25. VIVIENDAS (PISOS) TERCERA EDAD
26. INMIGRACIÓN
27. INSERCIÓN SOCIOLABORAL
28. LUDOTECA
29. OFICINA SERVICIOS PARA LA JUVENTUT-INFORMADORES
30. PRISIONES
31. POBREZA
32. REINSERCIÓN MUJERES
33. SALUD MENTAL
34. SERVICIOS ADOPCIÓN
35. SERVICIOS PERSONALES
36. TRABAJO COMUNITARIO
37. TRABAJO CON FAMILIAS
38. DEPORTES
39. JUSTICIA JUVENIL (EXCEPTO RESIDENCIAS)

5.2. Ámbitos de trabajo documentados en el proceso de colegiación en Galicia.

En el proceso gallego la categorización de sub-ámbitos de trabajo de las educadoras y los educadores sociales fue más pormenorizado que en Catalunya. El proceso es reciente, y aún no se han cuantificado los profesionales que trabajan en cada sub-ámbito.

A. SERVICIOS SOCIALES

1. Servicios sociais de base.
2. Educador/a de rúa
3. Educador/a familiar

B. INFANCIA, ADOLESCENCIA E XUVENTUDE

4. Centro Aberto
5. Centro de Acollida
6. Centro Residencial de Acción Educativa
7. Soportes ós Equipos de Atención á Infancia e á Adolescencia (EAIA)
8. Delegados de Atención á Infancia (DAI)
9. Servicios Sociais Especializados
10. Escolas Taller (Formación Ocupacional de Adolescentes e Xóvenes)
11. Servicios de Integración Familiar (acollemento familiar)
12. Residencias Xuvenís e de Estudiantes
13. Puntos de Información Xuvenil (PIX)
14. Oficinas de Información Xuvenil (OIX)
15. Servicios de Información e Orientación á Xuventude.

16. Consellos da Xuventude
17. Rede Oficinas TIVE (Instituto da Xuventude)
18. Equipos de Menores da Consellería
19. Gabinete de Orientación Escolar

C. EMPREGO

20. Oficinas de Emprego. INEM
21. Centros e Oficinas de Información de Emprego.
22. Oficinas Integradas de Información Sociolaboral (Ministerio de Traballo e SS)
23. Escolas Taller e Casas de Oficio
24. Plans de Garantía Social
25. Plans de Reinserción Socio-Laboral

D. ADULTOS E TERCEIRA IDADE

26. Escolas de Pais
27. Universidades Populares
28. Escolas de Adultos
29. Centros de Formación Ocupacional
30. Centro de Terceira Idade
31. Centro de Día para a Terceira Idade
32. Residencia/Fogar Terceira Idade
33. Vivendas Tuteladas e Compartidas para a Terceira Idade
34. Programas Vacacionais para a Terceira Idade
35. Centros Cívicos
36. Aulas de Maiores

E. SAÚDE E DROGODEPENCIAS

37. Hospitais Xerais
38. Hospitais Infantís
39. Centros de Saúde Mental
40. Centros Psiquiátricos Residenciais
41. Planificación Familiar
42. Gabinete de Orientación Familiar (GOF)
43. Servicio de Orientación e Diagnóstico para Toxicómanos
44. Unidade Asistencial de Drogodependentes.
45. Centro de Reinserción. Centro de día.
46. Comunidades Terapéuticas

F. DISMINUIDOS FÍSICOS E /OU PSÍQUICOS

47. Equipo de Valoración e Orientación
48. Unidade de Tratamento e Estimulación Precoz
49. Centro de Atención Especializada (centro de día)
50. Centro Ocupacional para Disminuidos
51. Residencia para Persoas con Autonomía
52. Residencia para Persoas con Disminucións Graves

53. Servicio de Transporte para Persoas con Disminucións

54. Servicio de Soporte á Integración Laboral

G. ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL/ TEMPO LIBRE E DE LECER

55. Centro Cívico Infantil

56. Centros de Ocio, Clubes Infantís e Xuvenís

57. Asociacións, Federacións, Agrupacións

58. Servicios e Casas de Colonias

59. Albergues Xuvenís

60. Granxa-Escola

61. Aulas de Naturaleza

62. Ludoteca

63. Centros de Cultura

64. Campos de Traballo

65. Escola de Formación de Monitores/as/, Directores/as de Tempo Libre.

66. Bibliotecas e Museos. Departamentos de Animación e Educación

67. Centros de Animación Rural (CEAR)

68. Programas de Turismo Xove

69. Guías de Vacacións e Turismo Xuvenil

70. Servicio Municipal de Educación

H. XUSTIZA

71. Mediación Familiar

72. Centro Educativo de Xustiza Xuvenil

73. Seguimento de Xóvenes en Conflicto Social en Medio Aberto.

74. Centro Penitenciario de Adultos

75. Educador/a de Xulgado de Menores

I. OUTROS ÁMBITOS

76. Minorías Étnicas

77. Servicio de Comedor/Monitor/a de Patio

78. Centro de Acollida para Mulleres

79. Centro de Acollida de Transeúntes, Albergues,...

80. Centros Educativos de Primaria, Secundaria e Especial

81. Programas de Educación Viaria e Ambiental

82. Programas con Inmigrantes

83. Programas de Inclusión Social

84. Educador/a do Instituto Social da Mariña

6.- ASOCIACIONISMO PROFESIONAL ACTUAL: ASEDES (Asociación Estatal de Educación Social).

ASEDES es heredera de la antigua Federación Estatal de Educación Social (FEAPES), disuelta tras la creación de ASEDES y la integración en ella del movimiento asociativo de Educación Social.

La Asociación Estatal de Educación Social se constituye en diciembre del año 2000 para integrar el proceso realizado y para agrupar las diversas organizaciones de educadores sociales y educación social que existen en el Estado y así constituir un marco que jurídica y organizativamente pueda acoger estas organizaciones para trabajar conjuntamente en la construcción de la profesión.

ASEDES está compuesta por los Colegios profesionales existentes, por Asociaciones profesionales, Asociaciones de estudiantes, Asociaciones de diplomados y Asociaciones de colectivos de un ámbito concreto.

Porque es necesario que en medio de la aparente heterogeneidad y diversidad de la práctica, de las referencias conceptuales variadas, seguir construyendo una definición común de la profesión y como función social, posicionarse como grupo de opinión consistente frente a las entidades públicas, participando en los diseños de políticas sociales, para ser además un lugar que aglutine, coordine y siga construyendo el futuro de la profesión y de la Educación Social.

En esta nueva Asociación, constituida en diciembre de 2000, se integra todo el trabajo de las Asociaciones Profesionales que constituían la anterior Federación de Asociaciones Profesionales de Educadores Sociales, los Colegios Profesionales, los acuerdos de la Comisión Mixta anterior. De esta forma se crea una Asociación que permite la integración y colaboración jurídica de diversos organismos, que coordine el proceso de creación de colegios y que representa a la Educación Social en el Estado y ante los organismos internacionales de los educadores sociales, como la Asociación Internacional de Educadores Sociales (AIEJI).

Es hacer viable la forma con el fondo de un proceso de consolidación de la Educación Social en el Estado. Esta nueva Asociación recoge la historia y se abre al futuro.

6.1. Fines de ASEDES.

1. Potenciar el reconocimiento social y profesional de las educadoras y los educadores sociales y de la Educación Social.
2. Promover y cooperar en el desarrollo del asociacionismo profesional en el ámbito autonómico, estatal e internacional.
3. Servir de lugar de encuentro de las distintas realidades asociativas de la profesión en

todo el ámbito estatal.

4. Cooperar en la creación en todas la Comunidades Autónomas de Colegios Profesionales:

- En que las condiciones de colegiación de las educadoras y educadores sociales sean como mínimo equivalentes a las que ha desarrollado la Ley Catalana de creación del CEESC.

- Que faciliten la libre circulación de las educadoras y educadores sociales de una comunidad a otra y que puedan desarrollar su actividad profesional sin más limitaciones que las establecidas legalmente.

- Con el compromiso de que el montante económico que suponga la habilitación en un Colegio autonómico de educadoras y educadores sociales de otras autonomías revierta a la presente asociación, para financiar la consecución de fines estatutarios.

5. Fomentar el estudio, la investigación y formación respecto a las materias que afecten al ejercicio profesional y a la Educación Social para adecuar este ejercicio a las necesidades e intereses de la ciudadanía.

6. Trabajar por la consecución de la norma jurídica que permita realizar un proceso de homologación con la Diplomatura de Educación Social a los educadores y educadoras sociales, que han cursado formaciones específicas de tres años de duración, orientados a la formación del Educador Social en algunas de las escuelas creadas específicamente con esa finalidad, con anterioridad a la inclusión de dichos estudios o en los actuales estudios universitarios de la Educación Social.

7. Trabajar para la consecución de planes de estudio específicos para que los profesionales, educadoras y educadores sociales obtengan la Diplomatura de Educación Social.

ASEDES tiene su sede social en:

C/ Aragón 141-143 4ª Planta, 08015 Barcelona

Teléfono: 93 452 10 08

Fax: 93 323 80 52

Email: asedes@eduso.net

Web: <http://www.eduso.net/asedes>

6.2. Entidades miembros de ASEDES y otras entidades de Educación Social del Estado Español.

6.2.1 APESA: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCIA

Domicilio Postal: Apartado de correos 3066. 14080 - Córdoba

Domicilio Social: Anexo C. Cívico Antigua Escuela de Magisterio. 14013 - Córdoba

Teléfono/Fax: 957 201 287

Email: apesa@arrakis.es

WEB: <http://usuarios.lycos.es/apesa1/>

6.2.2. APESCYL: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA Y LEON

Domicilio Social: c/ Menéndez Pelayo 2, 3º oficina 3B. 47001 - VALLADOLID

Domicilio Postal: Apdo. de Correos 6.064. 47080-VALLADOLID.

Teléfono: 983 330 799

Email: apescyl@terra.es

6.2.3. APES NAVARRA: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES DE NAVARRA

Domicilio Postal: Apdo. de Correos 2106. 31080 - Pamplona-Iruña

6.2.4. APES RIOJA: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA

Domicilio Postal: Apartado de correos: 1499. 26000 - Logroño

Teléfono: 941 512 019

Email: apesrioja@eresmas.com

6.2.5. ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE EXTREMADURA

Domicilio Social: C/Godofredo Ortega Muñoz, 1, local 6. 10082 - Badajoz

Teléfono: 924 223 891

Email: carmenvis@hotmai.com

6.2.6. APES CANARIAS: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CANARIAS

Domicilio Social: José Tomás Pablo, nº 4, A.2. 38400 - Puerto de la Cruz

6.2.7. APESPV: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DEL PAIS VALENCIANO

Domicilio Social: C/Cajeros, nº 2, 3º, pta 6. 46001 - Valencia.

Teléfono/Fax: 963 913 559

Página web: <http://perso.wanadoo.es/apespv/>

E-mail: apespv@wanadoo.es

6.2.8. AMES: ASOCIACION MADRILEÑA DE EDUCACION SOCIAL

Domicilio Social: C/. Augusto Figueroa nº 17, 1º D2. 28003 - MADRID

Teléfono: 91-531.42.77

E-mail: FEAPES@teleline.es

6.2.9. GIZABERRI: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE EUSKADI

Domicilio Social: C/Pelota, nº10. 48005-Bilbao

Telefono/Fax: 944 160 397

E-mail: gizaberri@euskalnet.net

Web: www.euskalnet.net/gizaberri

6.2.10. APES ASTURIAS: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ASTURIAS

Domicilio Postal: Apdo. de Correos 1029. 33080 - Oviedo.

Email: paes.as@terra.es

6.2.11. APES ARAGON: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ARAGON

Domicilio Social: C/Paseo Fernándo el Católico, nº 6, Entlo izq., Oficina 3.

50006 - Zaragoza

Teléfono: 976 076 955

Fax: 976 076 956

web: www.apesaragon.org

E-mail: apsaragon@apsaragon.org

6.2.12. APESCAM: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA

Domicilio Social: C/Plaza Barrio Nuevo, 1. 45002 - Toledo

Teléfono: 925 285 671

Fax: 925 285 672

E-mail: apescam@wanadoo.es

6.2.13. APESCE: ASOCIACION PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CEUTA

Domicilio Social: C/González de la Vega, nº 4, 1º izq., 51001 - Ceuta

Teléfono: 956 518 841

6.2.14. AEXEDES: ASOCIACION EXTREMEÑA DE ESTUDIANTES Y DIPLOMADOS EN EDUCACION SOCIAL

Domicilio Social: C/ Antonio Hurtado nº 4 1ºD. 10.004 CÁ CERES

Teléfono: 659 26 38 83

E-Mail: esocial@tgrupo.com

Web: <http://esocial.tgrupo.com>

6.2.15. CEESC: COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE CATALUNYA

Domicilio Social: c/ Aragón 141-143 4ª Planta. 08015 Barcelona

Teléfono: 93 452 10 08

Fax: 93 323 80 52

E.Mail: ceesc@ceesc.es

http: www.ceesc.es

6.2.16. CESG: COLEGIO DE EDUCADORES SOCIALES DE GALICIA

Domicilio Social: Rua Gomez Ulla Nº 7 - 3º. 15702 - Santiago de Compostela

Teléfono/Fax: 981 552206

E-mail: cesg@colexioeducadores.com

Web: www.colexioeducadores.com

6.2.17. CEESIB: COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE LAS ILLES BALEARS

Domicilio Social: C/ Volta de la Mercè 3 2n 3ª. 07002 – Palma de Mallorca

Teléfono: 971213909

E-mail: ceesib.ceesib@tiscali.es

6.2.18. COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGION DE MURCIA

Domicilio Social: C/Alberto Sevilla, Bloque 1, Esc. 4-6, Bajo. 30011 – Murcia

Teléfono: 968 905 05

7.- FORMACIÓN ACTUAL: las Universidades.

La Diplomatura se imparte en 31 universidades, en 34 campus ubicados en 13 autonomías . El aumento de necesidades educativas fuera del marco escolar reglado ha provocado el interés de las universidades en ofertar la Diplomatura en Educación Social. En el mercado laboral va habiendo una demanda de nuevos profesionales de la educación social, y las universidades responden ofreciendo formación. En solo una década, a partir de 1992, la implantación de la Diplomatura, 32 universidades han empezado a impartir la Diplomatura en educación social; tres de ellas la imparten en dos campus: la Computense de Madrid en la Facultad de Educación y en el Centro Don Bosco; Euskal Herriko Unibertsitatea en Bilbao y en Donosita; la Universidad de Valladolid en Valladolid y en Palencia. De esta forma se ofrece la formación en 34 campus.

En poco más de una década hay que valorar como extraordinaria la expansión de la Diplomatura en Educación Social; es un indicativo de la potencia con que se está desarrollando la profesión.

Tal como se observa en el siguiente listado, las Diplomaturas están implantadas en 13 autonomías.

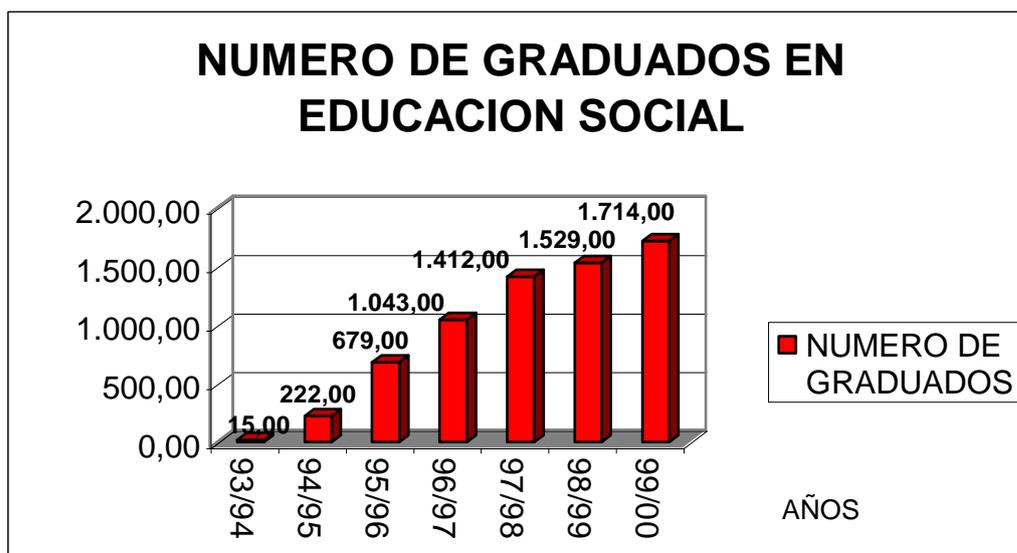
La relación de Universidades, por Comunidades Autónomas que imparten la Diplomatura de Educación Social, pueden verse en el apartado dedicado a legislación e implantación de los planes de estudio de la Diplomatura de Educación Social en las universidades españolas (punto 8.2.).

Hasta el año 2000- según los datos del Ministerio de Educación y Ciencia-, el número total de graduados en educación social era de 6.614.

Los datos por cursos y universidades, son los siguientes:

UNIVERSIDADES	CURSOS							TOTAL
	1993/1994	1994/1995	1995/1996	1996/1997	1997/1998	1998/1999	1999/2000	
Lleida	15	19	18	48	36	43	8	187
Complutense de Madrid		33	58	96	97	113	134	531
Autónoma de Barcelona		31	42	70	63	48	63	317
Barcelona		49	107	135	130	122	108	651
Ramon Llull		90	153	145	160	172	172	892
Burgos			22	33	45	40	46	186
Girona			25	22	36	36	53	172
Santiago de Compostela			60	73	76	70	68	347
Valladolid			86	80	106	110	118	500
Deusto			77	106	101	115	121	520

Pontificia de Salamanca			31	42	44	58	46	221
Islas Baleares				3	10	9	31	53
Salamanca				131	103	91	74	399
Vigo				59	65	48	60	232
Alcalá					98	107	77	282
Extremadura					66	73	70	209
Oviedo					19	55	44	118
País Vasco					157	179	272	608
A Coruña						40	42	82
Autónoma de Madrid							47	47
Valencia (Estudi General)							60	60
TOTAL	15	222	679	1.043	1.412	1.529	1.714	6.614



Finalmente, el listado de Universidades y Centros que imparten las Titulaciones, según los datos del CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA, para el curso 2003-2004, es el siguiente:

Universidad	Tipo	Centro	Adscripción	Población
A CORUÑA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	A CORUÑA
ALCALÁ	PÚBLICA	Escuela Universitaria de Magisterio	Adscrito	ALCALÁ DE HENARES

		Cardenal Cisneros		
AUTÓNOMA DE BARCELONA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	CERDANYOLA DEL VALLÈS
AUTÓNOMA DE MADRID	PÚBLICA	Centro Superior de Estudios Universitarios La Salle	Adscrito	ARAVACA
BARCELONA	PÚBLICA	Facultad de Pedagogía	Propio	BARCELONA
BURGOS	PÚBLICA	Facultad de Humanidades y Educación	Propio	BURGOS
CASTILLA-LA MANCHA	PÚBLICA	Centro de Estudios Universitarios de Talavera	Propio	TALAVERA DE LA REINA
COMPLUTENSE DE MADRID	PÚBLICA	Centro de Enseñanza Superior en Humanidades y Ciencias de la Educación Don Bosco	Adscrito	MADRID
COMPLUTENSE DE MADRID	PÚBLICA	Facultad de Educación	Propio	MADRID
DEUSTO	PRIVADA	Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	Propio	BILBAO
EXTREMADURA	PÚBLICA	Facultad de Formación del Profesorado	Propio	CÁCERES
GIRONA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	GIRONA
HUELVA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	HUELVA
ILLES BALEARS	PÚBLICA	Facultad de Educación	Propio	PALMA DE MALLORCA
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	PÚBLICA	Facultad de Formación del Profesorado	Propio	LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
LLEIDA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	LLEIDA
MÁLAGA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	MÁLAGA
MURCIA	PÚBLICA	Facultad de Educación	Propio	MURCIA
NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA	PÚBLICA	Facultad de Educación	Propio	MADRID

OVIEDO	PÚBLICA	Escuela Universitaria de Magisterio Padre E. de Ossó	Adscrito	OVIEDO
PABLO DE OLAVIDE	PÚBLICA	Escuela Universitaria de Trabajo Social	Propio	SEVILLA
PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA	PÚBLICA	Escuela Universitaria de Magisterio	Propio	BILBAO
PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA	PÚBLICA	Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	Propio	DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN
PONTIFICIA DE SALAMANCA	PRIVADA	Facultad de Ciencias Humanas y Sociales	Propio	SALAMANCA
RAMÓN LLULL	PRIVADA	Escuela Universitaria de Educación Social Pere Tarrés	Propio	BARCELONA
ROVIRA I VIRGILI	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación y Psicología	Propio	TARRAGONA
SALAMANCA	PÚBLICA	Facultad de Educación	Propio	SALAMANCA
SANTIAGO DE COMPOSTELA	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	SANTIAGO DE COMPOSTELA
VALENCIA ESTUDI GENERAL	PÚBLICA	Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación	Propio	VALENCIA
VALLADOLID	PÚBLICA	Escuela Universitaria de Educación	Propio	PALENCIA
VALLADOLID	PÚBLICA	Facultad de Educación y Trabajo Social	Propio	VALLADOLID
VIC	PRIVADA	Facultad de Educación	Propio	VIC
VIGO	PÚBLICA	Facultad de Ciencias de la Educación	Propio	OURENSE

8.- LEGISLACIÓN

En este capítulo, en tres apartados, recogemos parte de la legislación que está regulando el ejercicio de nuestra profesión.

En el primer apartado transcribimos leyes especialmente significativas, como la Ley de creación de la Diplomatura en Educación social, las Leyes de creación de los 4 colegios profesionales autonómicos existentes y también la primera Ley de creación de la especialidad de educación social en el cuerpo de diplomados de una administración autonómica de Catalunya.

En el segundo apartado recogemos parte de las leyes de aprobación de los planes de estudios de las universidades que imparten la Diplomatura de Educación social.

En el tercer apartado recogemos las leyes y normas que regulan la presencia y el ejercicio profesional de Educadoras y Educadores Sociales en los centros de trabajo.

8.1. Leyes de creación de la Diplomatura en Educación social, de 4 colegios profesionales autonómicos existentes y Ley de creación de la especialidad de educación social en el cuerpo de diplomados de la Generalitat de Catalunya.

8.1.1. LEY DE CREACIÓN DE LA DIPLOMATURA DE EDUCACIÓN SOCIAL

REAL DECRETO 30-8-1991, núm. 1420/1991
MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA
BOE 10-10-1991, núm. 243

TITULOS ACADEMICOS UNIVERSITARIOS

Establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES

Título oficial de Diplomado en Educación Social: establecimiento y directrices generales propias de planes de estudios conducentes a su obtención.

TEXTO:

Artículo único.-Se establece el título universitario de Diplomado en Educación Social que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades

que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Educación Social.

Si transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social

Primera.-Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidos los de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socio-educativa.

Segunda.-1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Educación Social determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987 (RCL 1987\2607).

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera.-En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

8.1.2. Ley 15/1996 de 15 de Noviembre de creación del CEESC, COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE CATALUNYA

BOE 25 diciembre 1996, núm. 310/1996

PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

PREAMBULO

La educación social es una profesión que responde a determinadas necesidades sociales a las que da solución con actuaciones específicas. El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de la aprobación, en el año 1991, del Real

Decreto 1420/1991, de 30 de agosto ([RCL 1991\2446](#) y 2573), el cual realizaba el diseño curricular de las formaciones para la diplomatura universitaria de educación social.

La sociedad catalana ha venido planteándose actuaciones y servicios educativos cada vez más amplios en el campo social. Lo cual corresponde a la aplicación de los principios constitucionales de un estado democrático, social y solidario. en la que ha destacado la voluntad política de la Administración de la Generalidad de incidir y actuar en los problemas sociales.

Es en este contexto que la sociedad reclama la incorporación de nuevas profesiones y en el campo de la educación se han generado reflexiones conceptuales y nuevas prácticas como respuestas a los nuevos problemas de la sociedad contemporánea. La sociedad ha hecho un encargo social a los y las profesionales de la educación, cuya presencia reclama en el ámbito de servicios y proyectos que van más allá del sistema educativo formal y la escolarización básica. Así pues, en virtud de las competencias exclusivas que en materia de colegios profesionales reconoce el apartado 23 del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales de Cataluña, que regula la extensión de la organización colegial mediante ley a las profesiones que carecen de la misma, se considera oportuna y necesaria la creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, para integrar a todos los profesionales que, con la titulación universitaria específica de educación social, ejercen las funciones que les son propias.

La disposición transitoria cuarta prevé la posibilidad de habilitación de los educadores y educadoras sociales con una titulación universitaria no específica o con una titulación no universitaria específica, y exige para ambos casos una experiencia práctica, y la habilitación de los educadores y educadoras que, sin titulación, tienen una larga experiencia y una capacidad profesional debidamente acreditadas.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines.

Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales es Cataluña.

Artículo 3.

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña agrupa a las diplomadas y diplomados universitarios en educación social o con un título extranjero equivalente debidamente homologado. La integración debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los colegios profesionales.

Artículo 4.

El Colegio, en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Departamento de Justicia o con los que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales. En cuanto al contenido de sus actividades, el Colegio se relacionará con el departamento de la Generalidad que tenga competencia en ello y con el resto de administraciones públicas cuando sea preciso para sus actividades profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Cataluña y un número igual de representantes de las diplomadas y diplomados universitarios en educación social, designados por el Departamento de Justicia, de acuerdo con criterios de representación territorial, actuando como comisión gestora, deben aprobar, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, unos estatutos provisionales.

2. La Comisión Gestora a que se refiere el apartado 1 debe constituirse en comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las universidades que imparten los estudios de educación social en Cataluña y expertos de reconocido prestigio en este campo. Dicha Comisión debe habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea constituyente del Colegio, sin perjuicio de un posterior recurso ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.

3. Los estatutos provisionales deben regular, en todo caso, el procedimiento para convocar a la asamblea constituyente. Debe garantizarse la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en los diarios de más difusión en Cataluña.

Segunda.-Las funciones de la asamblea constituyente son:

- a) Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora o bien nombrar a otros, y aprobar, si procede, su gestión.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los correspondientes cargos en los órganos colegiales.

Tercera.-Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deben ser remitidos al Departamento de Justicia o a aquellos otros que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para la calificación de su legalidad y su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Cuarta.-Pueden integrarse en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña los y las profesionales que trabajan en el campo de la educación social, que estén comprendidos en alguno de los tres supuestos que se detallan a continuación, que lo acrediten de forma fehaciente y que soliciten su habilitación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Primer supuesto: Los y las profesionales que hayan cursado estudios específicos en el campo de la educación social de un mínimo de tres años académicos iniciados antes del curso 1992-1993 y que acrediten tres años de dedicación a las tareas propias de educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segundo supuesto: Los y las profesionales que estén en posesión de titulación universitaria licenciatura o Diplomatura, y acrediten tres o cinco años de experiencia en tareas propias de educación social, respectivamente, en actividades desarrolladas dentro de los diez y quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Únicamente se computan las titulaciones obtenidas en estudios iniciados antes del curso 1992-1993.

Tercer supuesto: Los y las profesionales que acrediten capacidad profesional práctica y diez años de ejercicio a dedicación plena o principal en tareas propias de educación social, desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta.-La obligación de colegiación no rige durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley para las personas que en aquel momento estén trabajando, mediante contrato, en tareas propias de educación social y estén matriculadas en estudios de Diplomatura de educación social. Ambos requisitos deben acreditarse ante la Comisión Gestora en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

8.1.3. Ley de creación del C.E.S.G. Colegio de Educadores Sociales de Galicia

Exposición de motivos

El Real Decreto 1420/1991, del 30 de agosto, establece el título universitario oficial de diplomado en educación social. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de diplomado en educación social se orientan a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como a la acción socioeducativa. La creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de Galicia, que permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, se

entiende como una garantía para los sectores sociales más desfavorecidos, a los que se dirige la acción de aquellos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución española, al amparo de lo establecido en el artículo 27.29 del Estatuto de autonomía de Galicia, en la Ley orgánica 6/1995 del 27 de diciembre, de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, en el Real decreto 1643/1996, del 5 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales, en el Decreto 337/1996, del 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a la que se refiere el real decreto citado, todo esto en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, del 13 de febrero, de colegios profesionales, modificada por la 74/1978, del 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, del 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, se prevé con esta ley la creación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia.

Artículo 1

Se crea el Colegio de Educadores Sociales de Galicia, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2

El ámbito de actuación del colegio será el territorio de Galicia.

Artículo 3

1. Se podrán integrar en el Colegio de Educadores Sociales de Galicia los profesionales que estén en posesión del título de diplomado universitario en educación social, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda, después de la correspondiente habilitación.

2. Será requisito para ejercer la Profesión de educador social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la incorporación al Colegio de Educadores Sociales de Galicia cuando el domicilio profesional único o principal radique en esta Comunidad.

Disposición transitoria primera

1. Seis miembros de la Asociación de Educadores Sociales de Galicia y un número igual de representantes de los/as diplomados/as universitarios/as en educación social, designados estos por la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laboráis, de acuerdo con criterios de representación territorial, actuando como comisión gestora, deberán aprobar en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley unos estatutos provisionales del Colegio de Educadores Sociales de Galicia. En los citados estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, con la previsión de la forma de convocatoria y del procedimiento de desarrollo de ella.

La convocatoria de la asamblea constituyente deberá realizarse en el plazo máximo de un mes, contado desde la finalización del procedimiento de habilitación, y deberá anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el Diario Oficial de Galicia y en dos periódicos de los de mayor difusión de Galicia.

2. La asamblea constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiales de gobierno.

Disposición transitoria segunda

1. La comisión gestara a la que se refiere la disposición transitoria primera, constituida en comisión de habilitación, con la incorporación de tres representantes de las universidades que impartan en Galicia los estudios de educación social y tres expertos designados por mayoría de los anteriores, deberá habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al colegio.

2. Podrán integrarse en el Colegio de Educadores sociales de Galicia aquellas personas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se establecen a continuación, y soliciten su habilitación dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Primer supuesto

Aquellas personas que cursasen estudios específicos de un mínimo de tres años académicos iniciados antes del curso 1994/1995, y justifiquen documentalmente tres años de dedicación plena o principal en tareas propias del educador social, dentro de los doce años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Se consideran estudios profesionales específicos los realizados, en el ámbito de Galicia, en la Escuela de Educadores Especializados en Marginación Social, y en el ámbito del resto del estado los debidamente justificados.

Segundo supuesto

Todas aquellas personas que acrediten titulación universitaria, licenciatura y/o diplomatura, en estudios iniciados antes del curso 1994/1995, con tres años de experiencia en la profesión, con carácter de dedicación plena o principal, acreditada documentalmente, dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Tercer supuesto

Todas aquellas personas que acrediten documentalmente ocho años de ejercicio de la profesión en dedicación plena o principal en las tareas propias del/a educador/a social desarrollados en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria tercera

Los estatutos definitivos, después de ser aprobados, junto con el acta de la asamblea constituyente, se remitirán a la consejería competente en materia de colegios profesionales para la cualificación de su legalidad y, si es el caso, publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición última

Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.
Santiago de Compostela, 21 de Diciembre del 2000

8.1.4. Ley 8/2002, de 26 de Septiembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con la redacción que le da la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias de despliegue legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que se han de ejercitar dentro del marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, la creación de colegios profesionales se ha de hacer por ley y la propuesta de la iniciativa legislativa la pueden instar la mayoría de los profesionales interesados. Esta iniciativa ha sido realizada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de las Illes Balears.

La profesión de educador o educadora social se ha consolidado como una profesión independiente desde la creación de la Diplomatura en Educación Social por el Real Decreto 1420/1991 de 30 de agosto.

En los últimos años la profesión de educador o educadora social ha adquirido unas competencias específicas que la han diferenciado de otros colectivos profesionales. Por tanto, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a las personas que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de educación social y coadyuven al avance de la mejora social en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1

Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears, como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Dicho colegio debe tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos y debe regirse, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente, por esta Ley de creación, por sus propios Estatutos, por el resto de normativa interna y todas aquellas que le sean de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears agrupa a las personas que poseen la titulación de Diplomatura en Educación Social, así como a aquéllas que se encuentren en algunos de los casos que prevé la disposición transitoria tercera, después de la correspondiente habilitación.

Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

Artículo 4

Para el ejercicio de la Profesión de Educador o Educadora Social en las Illes Balears es requisito imprescindible incorporarse al Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears. Todo ello sin perjuicio del que disponga la legislación básica estatal.

Disposición transitoria primera

1.- Se crea una comisión gestora integrada por seis miembros de la Junta Directiva de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de las Illes Balears, y un número igual de representantes diplomados y diplomadas universitarios en educación social, designados por la Consejería de Presidencia, de acuerdo con criterios de representación territorial, la cual, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, ha de aprobar unos estatutos provisionales del Colegio que regulen:

Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado o colegiada, condición que permitirá participar en la asamblea constituyente del Colegio.

El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente, la cual se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en los diarios de mayor difusión de esta comunidad.

2.- La comisión gestora aludida en el apartado primero de esta disposición transitoria se ha de constituir en comisión de habilitación, con la incorporación de tres representantes de la Universidad de las Illes Balears que impartan los estudios de educación social, y ha de habilitar, si procede, a las personas que soliciten su incorporación al Colegio para poder participar en la asamblea constituyente del colegio, todo ello sin perjuicio de un posterior recurso ante aquélla contra las decisiones de habilitación adoptadas por la comisión.

Disposición transitoria segunda

La asamblea constituyente ha de:

- a) Aprobar, si fuera el caso, la gestión de la Comisión Gestora creada en la disposición adicional primera de esta ley.
- b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera

Podrán integrarse en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears los profesionales que trabajan en el campo de la educación social, habiendo solicitado previamente la habilitación en el plazo de los dieciocho meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley y se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

a) Haber cursado estudios específicos de un mínimo de tres años en el campo de la educación social iniciados antes del curso 1994/1995, y que acrediten tres años al menos de dedicación, plena y principal, en las tareas propias de la educación social dentro de los doce años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley

b) Acreditar una titulación universitaria, licenciatura y/ o Diplomatura en estudios iniciados antes del curso 1994/1995 y justifiquen documentalmente cinco años de dedicación plena o principal en tareas de los educadores sociales dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

c) Acreditar documentalmente diez años de dedicación plena o principal en tareas propias de educación social desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, juntamente con la certificación del acta de la asamblea constituyente, han de remitirse al órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a efectos que se pronuncien sobre su legalidad y se ordene la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Disposición transitoria quinta

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears obtendrá la capacidad plena de obrar desde la constitución de sus órganos definitivos de gobierno.

Disposición final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears."

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, veintiséis de septiembre de dos mil dos.

8.1.5. Ley 1/2003 de 28 de Marzo, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia

Preámbulo

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en un texto normativo

preconstitucional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 11.10, determina que esta Comunidad posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales.

En el ejercicio de tales competencias, se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1 se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional y, según el artículo 4, a petición mayoritaria de los profesionales interesados. Tal petición fue realizada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia en una asamblea extraordinaria en la que se acordó promover la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de la aprobación, en el año 1991, del Real Decreto 1.420/1991, de 30 de agosto, que realizaba el diseño curricular de la formación para la diplomatura universitaria de Educación Social y se indicaba que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de diplomado en Educación

Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidas las de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como en la acción socioeducativa en sus distintos ámbitos. De este modo, el educador social es un profesional de la intervención socioeducativa que actúa sobre individuos y grupos para desarrollar procesos educativos de promoción, de integración social y de participación en la sociedad, potenciándose las posibilidades que permitan llegar a una sociedad donde todos disfrutemos de la misma calidad de vida y del mayor bienestar social.

Por ello, desde la perspectiva del interés público, la creación de un colegio profesional de educadores sociales en el que se integren profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarias y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna y acertada, toda vez que permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión como garantía de la protección de los derechos de los ciudadanos que utilicen los servicios de profesionales organizados colegialmente.

Artículo 1.- Objeto.

Se crea el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de cuantas funciones le sean propias,

de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Ámbito personal.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de diplomados en Educación Social, de conformidad con el Real Decreto 1.420/1991, de 30 de agosto, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria tercera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración Regional.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de Murcia se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería competente en materia general de colegios profesionales, y en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de política social y con aquellos departamentos de la Administración regional cuando sea necesario para sus actividades profesionales.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

1. El Colegio Profesional de Educadores Sociales se regirá por la legislación de colegios oficiales y profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.
2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

Disposiciones transitorias

Primera

1. Los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, actuando como comisión gestora, deben aprobar en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los estatutos provisionales del Colegio de Educadores Sociales de la Región de Murcia. En estos estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.
2. En el plazo de un mes desde la publicación de la presente Ley, la comisión gestora a que se refiere el anterior apartado se constituirá en comisión de habilitación, con la incorporación de hasta tres representantes de las universidades públicas que impartan en la Región de Murcia los estudios de Educación Social, así como tres expertos de reconocido prestigio en este ámbito. Estos tres últimos serán designados por mayoría de los anteriores componentes. Esta comisión deberá habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea colegial constituyente, sin

perjuicio de posterior recurso ante ésta contra las decisiones de habilitación adoptadas por esa comisión.

Segunda

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la asamblea colegial constituyente, mediante

la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las funciones de la asamblea colegial constituyente son:

a) Ratificar a los miembros de la comisión gestora o bien nombrar a los nuevos y aprobar, si procede, su gestión.

b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Tercera

Pueden integrarse en el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia aquellas personas que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentran dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

Primer supuesto: Aquellas personas que acrediten una formación de licenciatura o diplomatura iniciada, como mínimo con cuatro o tres cursos académicos, respectivamente, anteriores al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres o cinco años de experiencia

profesional, según sean licenciados o diplomados, en tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente en los doce años anteriores a la finalización del citado periodo de habilitación.

Segundo supuesto: Aquellas personas que acrediten estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social, iniciados antes del curso académico 2001-2002, así como un mínimo de cinco años de experiencia profesional con dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente dentro de los quince años anteriores a la finalización del periodo de habilitación.

Tercer supuesto: Aquellas personas con capacidad práctica y ocho años de dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente en los veinte años anteriores a la finalización del plazo de habilitación; un

mínimo de seis meses de dicha dedicación debe corresponder a los dos últimos años antes de la finalización del citado plazo.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de marzo de 2003

8.1.6. LEY DE CREACIÓN DE LA ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN SOCIAL EN EL CUERPO DE DIPLOMADOS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

LLEI

24/2002, de 18 de novembre, de creació de l' especialitat d' educació social en el cos de diplomats de la Generalitat.

El President de la Generalitat de Catalunya

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d' acord amb el que estableix l' article 33.2 de l' Estatut d' autonomia de Catalunya, promulgo la següent

LLEI

Preàmbul

Les resolucions del Parlament 936/V, de 13 de maig de 1999, i 306/VI, de 8 de novembre de 2000, han instat el Govern a crear un cos específic d' educadors socials dins l' estructura de la funció pública de la Generalitat. Amb relació a aquesta qüestió s' ha de tenir en compte que, pel que fa a la normativa que regula els cossos de funcionaris de la Generalitat, la Llei 9/1986, de 10 de novembre, de cossos de funcionaris de la Generalitat, va crear els cossos que porten a terme tasques de caràcter professional derivades directament de la titulació acadèmica necessària per a poder-hi accedir. Entre aquests, l' article 2 va crear el cos de diplomats de la Generalitat, corresponent al nivell de titulació del grup B.

Amb la finalitat d' acomplir les dites resolucions parlamentàries, tot utilitzant el disseny actual de l' estructura de la funció pública de la Generalitat, aquesta Llei crea l' especialitat d' educació social en el cos de diplomats de la Generalitat, per a ingressar en la qual s' exigeix estar en possessió del títol de diplomat o diplomada en educació social, establert pel Reial decret 1420/1991, del 30 d' agost; qualsevol altre d' homologada degudament o una altra diplomatura o llicenciatura.

La tasca dels educadors socials pot ésser tant d' animació sociocultural com de treball educatiu particularitzat, segons el tipus d' institució i l' encàrrec professional que rebin. Així mateix, llur activitat comprèn diverses franges d' edat, diversos àmbits i diverses problemàtiques, la qual cosa fa necessària una bona formació inicial, de manera que puguin assumir la responsabilitat professional en les millors condicions. En aquest sentit, cal remarcar la importància d' una formació inicial que permeti l' accés a la professió i d' una formació continuada per a la capacitat dels professionals davant les noves necessitats que genera el context social.

A la vegada, aquesta Llei regula els diferents sistemes d' accés a la nova especialitat del personal funcionari i laboral que presta o que ha prestat serveis d' educador o educadora social en l' àmbit de l' Administració de la Generalitat.

Pel que respecta als funcionaris del grup B que prestin o han prestat serveis d' educador o educadora, aquesta Llei en possibilita la integració directa en la nova especialitat sempre que posseeixin la titulació d' educador o educadora social, qualsevol altra d' homologada degudament o una altra diplomatura o llicenciatura; que ocupin, a més, llocs d' educador o educadora amb caràcter definitiu, i que exerceixin funcions d' educador o educadora social. Així mateix, regula aspectes específics de l' accés per promoció interna a l' especialitat d' educació social de determinats funcionaris del grup C que prestin o han prestat serveis com a educador o educadora amb destinació definitiva, sempre que posseeixin la titulació esmentada.

Pel que fa al personal laboral, aquesta Llei estableix el corresponent procés de conversió en funcionaris, en l' especialitat d' educació social del cos de diplomats, del personal laboral fix del grup B que estigui prestant serveis amb la categoria de conveni d' educador o educadora social.

Finalment, estableix un règim transitori d' accés a la nova especialitat, al qual es pot acollir determinat personal interí i laboral temporal que, en la data d' entrada en vigor d' aquesta Llei, presta serveis com a educador o educadora social.

Capítol I

L' especialitat d' educació social

Article 1

Funcions

1. Es crea l' especialitat d' educació social dins el cos de diplomats de la Generalitat.
2. Les funcions que han de desenvolupar els membres de l' especialitat d' educació social del cos de diplomats de la Generalitat són les derivades de l' exercici professional de llur titulació acadèmica, en especial en els camps de l' educació no formal, de l' educació d' adults —inclosos els de la tercera edat—, de la inserció social de persones desadaptades o discapacitades i de l' acció socioeducativa.

Article 2

Procés selectiu

Per accedir a l' especialitat d' educació social cal superar el corresponent procés selectiu i tenir el títol de diplomad o diplomada en educació social, corresponent al nivell de titulació del grup B, o qualsevol altre títol degudament homologat amb el de diplomad o diplomada en educació social.

Capítol II

Accés a l' especialitat d' educació social

Article 3

Integració de funcionaris del grup B

1. Els funcionaris del grup B de l' Administració de la Generalitat que prestin o han prestat serveis ocupant llocs de treball d' educador o educadora amb caràcter definitiu i exercint funcions d' educador o educadora social s' integren directament en l' especialitat d' educació social del cos de diplomats, sempre que posseïxin la titulació

d' educador o educadora social, qualsevol altra d' homologada degudament o una altra diplomatura o llicenciatura.

2. La Secretaria General d' Administració i Funció Pública ha d' obrir una convocatòria per tal que els funcionaris que ho sol·licitin i que compleixin els requisits que estableix l' apartat 1 puguin integrar-se en l' especialitat d' educació social del cos de diplomats de la Generalitat.

3. El personal que ocupa un lloc d' educador o educadora i s' integra en l' especialitat d' educació social del cos de diplomats es manté en el mateix lloc de treball, amb les mateixes condicions de provisió i en la situació administrativa que li correspongui en el cos d' origen.

4. Les vacants que hi hagi de l' especialitat d' educació social, segons les disponibilitats, es poden oferir als funcionaris que s' integrin en la nova especialitat però que no estiguin ocupant un lloc de treball d' educador o educadora. Aquests funcionaris poden continuar en llur lloc de treball i resten, respecte al nou cos, en la situació administrativa que els correspongui; també poden participar en els sistemes ordinaris de provisió de l' especialitat d' educació social.

Article 4

Torns especials de promoció interna

1. Els funcionaris del grup C de l' Administració de la Generalitat que presten o han prestat serveis ocupant un lloc de treball d' educador o educadora amb caràcter definitiu i exercint funcions d' educador o educadora social poden participar en torns especials de promoció interna per a l' accés a l' especialitat d' educació social del cos de diplomats de la Generalitat, sempre que posseeixin la titulació de diplomat o diplomada en educació social, qualsevol altra d' homologada degudament o una altra diplomatura o llicenciatura.

2. Els funcionaris de l' Administració de la Generalitat a què fa referència l' apartat 1 es poden acollir a la promoció interna especial que estableix aquest article i poden participar en els tres processos selectius que es convoquin a partir de l' entrada en vigor d' aquesta Llei.

3. Els funcionaris a què fa referència l' apartat 2 que ocupen un lloc d' educador o educadora i que accedeixen a l' especialitat d' educació social per promoció interna es mantenen en el mateix lloc de treball, si l' ocupaven amb caràcter indefinit, el qual lloc de treball ha d' ésser reclassificat en el grup B, i resten en la situació administrativa que els correspongui en el cos d' origen.

4. Les vacants que hi hagi de l' especialitat d' educació social, segons les disponibilitats, es poden oferir als funcionaris que accedeixin a la nova especialitat per promoció interna però que no estiguin ocupant un lloc de treball d' educador o educadora. Aquests funcionaris poden continuar en llur lloc de treball i resten, respecte al nou cos, en la situació administrativa que els correspongui; també poden participar en els sistemes ordinaris de provisió de l' especialitat d' educació social.

Article 5

Situació dels funcionaris que no accedeixen a l' especialitat

Els funcionaris que ocupin un lloc de treball d' educador o educadora i que, d' acord amb el que estableixen els articles 3 i 4, no accedeixin a l' especialitat d' educació social del cos de diplomats romanen en el lloc de treball que ocupen, el qual s' ha de declarar a extingir, sens perjudici de la possibilitat de participar en els concursos corresponents a llur cos.

Capítol III

Accés del personal laboral i interí a l' especialitat d' educació social

Article 6

Accés del personal laboral a l' especialitat d' educació social

1. El Govern ha de determinar les places de personal laboral amb la categoria d' educador o educadora social, d' acord amb el cinquè Conveni col·lectiu de l' Administració de la Generalitat, les quals han d' ésser ocupades per personal funcionari.

2. Els treballadors laborals fixos de plantilla que ocupen les places classificades per a personal funcionari poden participar en les proves selectives específiques que es convoquin per a ingressar en l' especialitat d' educació social del cos de diplomats de la Generalitat, sempre que posseïxin la titulació de diplomats o diplomada en educació social, qualsevol

altra d' homologada degudament o una altra diplomatura o llicenciatura. Els processos selectius han de fer referència tan sols als temes generals del cos de diplomats i no als específics d' educació social, que es consideren superats o assolits.

3. El personal que accedeixi a l' especialitat d' educació social del cos de diplomats mitjançant el procés de conversió en personal funcionari es manté en el mateix lloc de treball que ocupava i amb les mateixes condicions de provisió.

4. El personal laboral fix de plantilla que presti serveis com a educador o educadora social i no esdevingui funcionari en l' especialitat d' educació social del cos de diplomats en els termes fixats pels apartats 1, 2 i 3 roman en la plaça que ocupa, destinada a ésser ocupada per personal funcionari.

Article 7

Accés del personal interí i en règim temporal a l' especialitat d' educació social

1. El personal interí i el personal laboral amb contracte temporal que, en la data d' entrada en vigor d' aquesta Llei, presti serveis com a educador o educadora en l' àmbit de l' Administració de la Generalitat o que acrediti haver prestat amb anterioritat tres anys de serveis pot participar, excepcionalment, successivament i sense solució de continuïtat, en les tres primeres convocatòries per a l' accés a l' especialitat d' educació social pel sistema de concurs oposició, sempre que posseeixi alguna llicenciatura o diplomatura. Els processos selectius han de fer referència tan sols als temes generals del cos de diplomats i no als específics d' educació social, que es consideren superats o assolits. En tot cas, en la fase de concurs s' ha de tenir en compte, especialment, el temps de serveis prestats com a educador o educadora social.

2. El personal en règim temporal que no superi els processos selectius esmentats en l' apartat 1 cessa, d' acord amb les necessitats dels serveis, en el seu càrrec a l' Administració de la Generalitat.

Disposicions transitòries

Primera

Termini per obtenir la titulació requerida

El personal afectat pel que estableixen els articles 3, 4 i 6 que no tingui la llicenciatura o la diplomatura universitàries, o una altra titulació equivalent, disposa d' un termini de cinc anys per a obtenir la titulació de diplomats o diplomada en educació social o qualsevol altra

d' homologada degudament. Un cop obtinguda la dita titulació dins el termini establert, pot exercir el dret a accedir a l' especialitat d' educació social en les condicions establertes pels articles esmentats.

Segona

Accés a l' especialitat d' educació social dels funcionaris dels grups B i C que han prestat serveis amb caràcter provisional

Els funcionaris dels grups B i C de l' Administració de la Generalitat a què es refereixen els articles 3.1 i 4.1 també poden, respectivament, integrar-se en la nova especialitat d' educació social del cos de diplomats o participar en els torns especials de promoció interna per a accedir-hi, si han prestat serveis en llocs d' educador o educadora social, amb caràcter provisional i ininterrompudament, durant un període mínim de cinc anys, que s' ha d' haver iniciat abans del dia 28 d' agost de 2001, data d' aprovació pel Govern del projecte d' aquesta Llei.

Disposicions finals

Primera

Desenvolupament i aplicació

S' autoritzen el Govern i el conseller o consellera del Departament de Governació i Relacions Institucionals perquè, en l' àmbit de llurs competències, dictin les disposicions necessàries per a desenvolupar i aplicar aquesta Llei.

Segona

Entrada en vigor

Aquesta Llei entra en vigor l' endemà d' haver estat publicada al DOGC.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d' aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertoqui la facin complir.

Palau de la Generalitat, 18 de novembre de 2002

Jordi Pujol

President de la Generalitat de Catalunya

Josep Maria Pelegrí i Aixut

8.2. Legislación de implantación de los planes de estudio de la Diplomatura de Educación Social en las Universidades españolas.

- UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

Imparte la Diplomatura, lo que permite que se pueda estudiar Educación Social en todo el territorio estatal. Real Decreto 1414/2000, de 21 de julio (BOE 4-8-2000).

- ANDALUCÍA:

- Universidad de Huelva (pública). BOE DE 27 de Agosto de 2002
- Universidad de Málaga (pública)
- Universidad de Pablo de Olavide –Sevilla- (pública). BOE de 13 de Marzo de 2003

- ASTURIAS:

- Universidad de Oviedo. BOE de 27 de Octubre de 1999

- CANARIAS:

- Universidad de Palmas de Gran Canarias (pública). BOE de 4 de Noviembre de 1998

- CASTILLA-LEÓN:

- Universidad de Burgos (pública). BOE 23 de Julio de 1993. BOCYL de 3 de agosto de 1993.
- Universidad de Valladolid (pública):
 - en Valladolid, BOCYL, de 2 de Agosto de 1993
 - en Palencia, BOCYL de 28 de Julio de 1993.
- Universidad de Salamanca (pública). BOE de 21 de Octubre de 1994. BOCYL de 21 de Octubre de 1994
- Universidad Pontificia de Salamanca (privada). BOE de 27 de Octubre de 1993

-CASTILLA – LA MANCHA:

- Universidad de Castilla-La Mancha (pública), D.O.C.M. nº 24, de 29 de Mayo de 1998.

- CATALUNYA:

- Universitat de Tarragona. Rovira i Virgili. BOE de 23 de Febrero de 2001
- Universitat de Barcelona (pública). BOE de 12 de Febrero de 1993
- Universitat Autònoma de Barcelona (pública). BOE de 22 de Enero de 1993
- Universitat de Girona (pública). BOE de 12 de Noviembre de 1999
- Universitat de Lleida (pública). BOE de 13 de Julio de 1993
- Universitat de Vic (privada)
- Universitat Ramon Llull (privada). BOE de 22 de Febrero de 1994

- EUSKADI:

- Universidad de Deusto (privada). BOE de 19 de Agosto de 1999
- Euskal Herriko Unibertsitatea (pública). BOE de 14 de Mayo de 1999

- Bilbao
- Donostia
- EXTREMADURA:
 - Universidad de Extremadura (pública). BOE de 15 de Enero de 1999
- GALICIA:
 - Universidad A Coruña, B.O.E. de 19 de Enero de 1996.
 - Universidad de Santiago de Compostela, B.O.E. de 27 de Julio de 1994.
 - Universidad de Vigo, B.O.E. de 17 de Agosto de 1993.
- ILLES BALEARS:
 - Universitat de les Illes Balerars (pública). BOE de 19 de Diciembre de 1997
- MADRID:
 - Universidad de Alcalá (pública-adsrita: Escuela Universitaria de Magisterio Cardenal Cisneros). BOE de 30 de Noviembre de 2000
 - Universidad Autónoma de Madrid (pública- adsrita: La Salle). BOE de 3 de Septiembre de 1998
 - Universidad Computense de Madrid(pública). BOE de 8 de Junio de 1993
 - En la Facultad de Educación
 - En el Centro de Enseñanza Superior en Humanidades y Ciencias de la Educación Don Bosco (adsrito)
- MURCIA:
 - Universidad de Murcia (pública). BOE de 12 de Diciembre de 2000
- VALENCIA:
 - Estudi General de Valencia (pública). BOE de 3 de Febrero de 1997

8.3. Leyes y normas que regulan la presencia y el ejercicio profesional de Educadoras y Educadores Sociales en los centros de trabajo.

- Ley 3/1997 de 9 de Junio, gallega de familia, infancia y adolescencia (D.O.G. nº118 de 20 de Junio de 1997).
- Decreto 159/2003 de 31 de Enero, por el que se regula la figura de mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita (D.O.G nº34 de 18 de Febrero de 2003).

- Orden de 7 de Marzo de 2003 por la que se aprueban las bases por las que se regula la concesión de ayudas para llevar a cabo programas de educación familiar que desenvolverán las corporaciones locales de Galicia (D.O.G. nº53 de 17 de Marzo de 2003).
- Orden de 1 de Agosto de 1996 por la que se regulan los contenidos mínimos del Reglamento de régimen interior y el proyecto educativo de los centros de atención a menores en Galicia (D.O.G. nº168 de 28 de Agosto de 1996).
- DECRETO 27/2003, de 21 de Enero, de la atención social primaria en Galicia (D.O.G. Nº3815 de 5 de Febrero).
- Convenio marco 1998/2000 de puestos de trabajo y funciones del Ayuntamiento de Murcia (administración local) donde hace referencia al puesto de educador/a.
- Convenio colectivo de 1990 del Instituto Municipal de Servicios Sociales de Cartagena (administración local) donde hace referencia a la función de educador social.
- Convenio colectivo de 1993 del Instituto Municipal de Servicios Sociales de Cartagena (administración local).
- Convenio marco del año 2002 de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Cartagena, donde se refiere al puesto de educador.
- R.D. 1/2000, texto refundido de la Ley de Ordenación de cuerpos y escalas de la Administración pública de la Región de Murcia.
- Ley 3/1986, de 16 de Abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- Ley 5/1995, de 23 de Marzo, de solidaridad en Castilla-La Mancha.
- Ley 3/1999, de 31 de Marzo, del Menor de Castilla-La Mancha.
- Ley 23/2002, de 21 de Noviembre de Personas Adultas de Castilla-La Mancha.
- Orden de 20 de Junio de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se establece la regulación de los programas de garantía social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- Orden de 13/09/2002 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan pruebas selectivas para la constitución de una bolsa de trabajo para el nombramiento de funcionarios interinos del Cuerpo Técnico, escala sociosanitaria, especialidad Educador Social de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- ORDEN de 19 de junio de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la tipología y condiciones materiales y de funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, en la Comunidad Valenciana
- Ley 7/2001, de 26 noviembre de MEDIACIÓN FAMILIAR de la Comunidad Valenciana. DO. Generalitat Valenciana 29 noviembre 2001, núm. 4138
- Programa de Prevención e Integración del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid donde se integra la figura del Educador / a Social como profesional experto en la planificación e intervención con colectivos desfavorecidos.
- Plan de Intervención Socioeducativo con Infancia, Juventud y Familia de la Diputación Foral de Bizkaia (Decreto Foral número 124/96 de 17 de diciembre), en concordancia con la Ley 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor,
- Programas de Intervención Socioeducativo del Dpto de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia. Decreto Foral 124/96 de 17 de diciembre de BOB, nº253, 31 diciembre de 1996.
- Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Educadores/as de los Equipos Psicosocioeducativos de los tribunales de menores y para las medidas educativo-sancionadoras.